

Me parece de gran interés para el eclesiasticista su lectura por la aportación que supone el tratamiento monográfico de una corriente, la del colaboracionismo católico, dentro de un sistema calificado como nacionalcatolicismo, que se identifica en muchos aspectos con la doctrina de la jerarquía católica española, lo que la hace valiosísima a la hora de analizar las relaciones Iglesia-Estado en un inmediato pasado y también en la interpretación del actual tratamiento de las relaciones Estado-Confesiones religiosas.

M.^a ELENA BUQUERAS.

E) PERSONALIDAD JURIDICA INTERNACIONAL

BARBERIS, J. A.: *Los sujetos del Derecho internacional actual*, 1 vol., de 204 págs., Editorial Tecnos, Madrid 1984

El libro versa sobre una de las nociones fundamentales del Derecho internacional público, la de *sujeto del ordenamiento jurídico internacional*, que es definido por el autor como «... aquel cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho de gentes como contenido de un derecho o de una obligación» (pág. 26). A la luz de la definición, Barberis va examinando minuciosamente los diversos supuestos de entidades que de alguna manera actúan en la vida internacional para concluir afirmando o negando su cualidad de persona jurídica en el Derecho de gentes. A lo largo del libro se analizan los Estados soberanos, Estados dependientes y divisiones de Estados, las organizaciones internacionales, sujetos vinculados a la actividad religiosa, sujetos vinculados a una situación de beligerancia, sujetos vinculados a la actividad asistencial y las personas privadas.

De interés directo para el Derecho eclesiástico es el tratamiento que el autor hace de los «sujetos vinculados a la actividad religiosa» en el capítulo III de la parte segunda del trabajo (págs. 97-115).

Sin embargo, ya en la parte primera del libro adelanta algunas ideas que servirán de premisas en el examen que Barberis hace de los sujetos vinculados a la actividad religiosa. El autor expone y comenta la teoría de la existencia de un tercer ordenamiento jurídico —distinto e intermedio al internacional e interno— especialmente construida para explicar los casos de sujetos que por alguna razón se les considera excluidos de la comunidad internacional. Se citan entre éstos a la Iglesia Católica, las Iglesias evangélicas y empresas multinacionales. Barberis analiza esta teoría desde un punto de vista práctico y teórico y concluye afirmando que el recurso a un tercer orden jurídico muchas veces obedece al intento inconfesado de exclusión de alguna entidad que actúa en la vida internacional, que es pretendido por determinadas corrientes doctrinales, basándose en puros motivos ideológicos, y que, en definitiva, las situaciones particulares consideradas pueden ser explicadas jurídicamente dentro del marco del Derecho de gentes o del Derecho interno. El juicio final de Barberis no puede ser más contundente: «La hipótesis de un tercer orden jurídico queda enteramente excluida. La relación entre dos entidades, o se da en un plano de igualdad (coordinación) o se da en un plano de desigualdad (subordinación), *tertius non datur*» (página 32).

En el capítulo dedicado a los «Sujetos vinculados a la actividad religiosa», el autor examina seis supuestos de entes confesionales de interés, histórico o actual, en la comunidad internacional, con el fin de estudiar su cualidad de sujetos *iuris gentium*, según sean destinatarios directos de, al menos, una norma de tal ordenamiento

que le atribuye un derecho y una obligación. De los supuestos, tres pertenecen a la religión católica —situación internacional de la Iglesia Católica, la Ciudad del Vaticano y la Orden de Malta— y los otros tres se refieren a otras Confesiones —las Iglesias ortodoxas, las Iglesias evangélicas y el Islam—. Resumiremos a continuación las conclusiones del autor en cada uno de los casos analizados:

La Iglesia Católica actúa en la vida internacional a través de su órgano de gobierno, *la Santa Sede*. Del examen de las normas internacionales y de la participación activa de la Santa Sede en la vida internacional —derecho de legación activa y pasiva, firma de concordatos, intervención en organizaciones internacionales, etc.— se deduce que la Santa Sede es sujeto del Derecho de gentes.

La Ciudad del Vaticano, nacida del Tratado de Letrán de 1929 es, asimismo, sujeto del Derecho internacional en razón de las cláusulas del propio Tratado, la práctica internacional y su actividad en distintas organizaciones internacionales.

La Soberana Orden de Malta, aunque sometida, como «orden religiosa» que es, a una cierta independencia y subordinación respecto a la Iglesia Católica, en su relación con los Estados es destinataria de derechos y obligaciones internacionales, es decir, es un sujeto de Derecho de gentes.

En cuanto a las *Iglesias ortodoxas*, el autor analiza los dos casos más interesantes para el Derecho internacional: el Patriarcado de Constantinopla y el Monte Athos. Según el resultado de sus investigaciones, en la actualidad ninguna de las dos instituciones tienen derechos y obligaciones directas por normas internacionales, de ahí que no puedan ser considerados sujetos *iuris gentium*.

Es conocido que las *Iglesias evangélicas* han pactado históricamente acuerdos con los estados de la República de Weimar y la actual República Federal Alemana (los llamados «Staatskirchenverträge»). Según Barberis, los acuerdos tienen su razón de ser hoy en día en la Ley Fundamental alemana, por tanto, es un tema que pertenece al Derecho político alemán y está fuera del ámbito del Derecho internacional.

Por último, respecto a *Islam*, la única institución que ofrece interés para el Derecho de gentes es el califato. A partir de 1520, el sultán turco estaba investido del califato. Cuando en 1923 se proclamó la República de Turquía, el califato fue abolido y hasta ahora ha estado vacante. En este siglo, el califato no ha participado como sujeto de la comunidad internacional, por tanto, carece de la personalidad jurídica para actuar en las relaciones internacionales.

AGUSTÍN MOTILLA DE LA CALLE.

F) DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS

AMORÓS AZPILICUETA, J. J.: *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, 1 vol. de 197 págs., ed. Tecnos, Madrid 1984.

El libro que se comenta tiene por objeto central el análisis del sistema en materia religiosa que traza nuestra Constitución de 1978. E independientemente del tratamiento más o menos afortunado con el que se aborda la tarea, cuestión que será valorada en las siguientes líneas, no deja de ser importante para el panorama de los estudios constitucionales el que el autor construya gran parte de su monografía ofreciendo al lector los datos más relevantes sobre el origen y significado de los preceptos constitucionales, con el fin de situar la cuestión en las justas coordenadas que faciliten una más profunda comprensión de los problemas que se plantean. Son los estudios históricos, sociológicos y doctrinales los que permiten tener la información nece-